REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Manizales, Caldas. Diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 953

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00329 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Gelena Serna Marulanda
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG y Depto. De Caldas
ESTADO ELECTRÓNICO:	180 de diciembre 04 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, al momento de contestar la demanda, propuso las siguientes excepciones: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD y la GENÉRICA.

A su vez, el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS, propuso las que denominó: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY.

De dichos medios exceptivos de defensa, se corrió el correspondiente traslado sin que hubiera pronunciamiento de la parte demandante.

Por tanto, procede el despacho a resolver únicamente la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, que fuera propuesta por el apoderado del FOMAG.

Sostiene el apoderado de la entidad demandada que se debe declarar probada esta excepción en cuanto en la demanda se anuncia que el medio

de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración.

En tal virtud, no se demostró dentro del plenario la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

El despacho considera que no le asiste razón al apoderado en cuanto confunde un acto administrativo ficto o presunto, con el silencio administrativo, que son dos fenómenos jurídicos diferentes aunque estén relacionados entre sí, pues el uno es consecuencia del otro.

Por otra parte, en contraposición a lo expuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa como la parte demandante presentó petición dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de buzón electrónico de ambas entidades, por medio del cual solicitó: Reconocimiento y pago de sanción mora por Y por pago tardío de intereses cesantías del años 2020.

Por lo demás, se encuentra integrado al expediente el mensaje de datos mediante el cual se le informa a la reclamante que su solicitud relacionada al pago de la sanción mora y el pago tardío de intereses, fue remitido a la autoridad competente para resolver dicha reclamación administrativa.

Así las cosas, la configuración del acto ficto ocurrió transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de petición, esto es el día 04 de agosto de 2021, trámite que en el mismo sentido, reconoce el DEPARTAMENTO DE CALDAS en el escrito responsivo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbada la excepción denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En cuanto a las demás excepciones antes mencionadas por tener el carácter de mérito unas y mixtas otras, su análisis y resolución quedarán deferidas para al momento en que se profiera sentencia que le ponga fin a la instancia.

En ese orden de ideas y encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la

Ley 2080 de 2021, para dictar **sentencia anticipada** toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) No es necesaria la práctica de pruebas.

A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:

Parte demandante: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 04AnexosDemanda.pdf del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

No se decreta por innecesaria la prueba documental solicitada en el sentido de oficiar a las siguientes entidades: 1) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que certifique la fecha exacta en la que se consignó las cesantías de la demandante como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG; y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; y 2) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que certifique la fecha exacta que se consignó las cesantías que corresponde a la demandante como docente al servicio del DEPARTAMENTO DE CALDAS, durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por ese concepto. Expedir constancia de la respectiva transacción o consignación realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantía de la vigencia 2020 a favor de la demandante; y Certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado que le corresponde a la docente demandante respecto de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

No hay más solicitudes probatorias de la parte demandante.

Parte demandada:

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Se dispone tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, visibles a pág. **52-88 del archivo 08*ContestaciónDemandaFOMAG.pdf,*** del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

DOCUMENTAL SOLICITADA:

No se decreta por innecesaria la prueba documental solicitada en el sentido de oficiar a las siguientes entidades: A la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que remita copia autentica del expediente administrativo; y 2) A la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, en el cual se demuestre que el dinero de las

cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG., por cuanto con la documentación que obra en el expediente es suficiente para tomar una decisión de fondo, como quiera se trata de un asunto de puro derecho.

DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS:

Se dispone tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, visibles a pág. **18-36 del archivo 08*ContestaciónDemandadEPTOcALDAS.pdf,*** del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

No hay más solicitudes probatorias por parte del ente territorial.

Por lo demás, el despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio y tampoco hay peticiones en tal sentido por parte de la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho.

B. Fijación del litigio:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver son los siguientes:

1.- ¿Tiene derecho la docente demandante **GELENA SERNA MARULANDA** a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991 equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?

2.- ¿Es el Fomag o el Departamento de Caldas o ambas la responsable del pago de la sanción moratoria y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?

3.- ¿Resulta procedente el pago indexado de las sumas reclamadas por concepto de sanción por mora y los intereses?

4.- ¿Resulta procedente el pago pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias?

C. Traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión

y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Por reunirse los requisitos de los artículos 74 y siguientes del Código General del proceso, SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.032432768 y portador de la T.P. Nro. 241.307 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Así mismo, se concede personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.099.816 y portador de la T. P. Nro. 277.987 del C. S. de la Judicatura, para que represente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** en la forma y términos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ